



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Auto:	Interlocutorio No. 309
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Radicación:	190013107003-2025-30078-00

CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.295.747, instaura ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A UN CARGO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL MÉRITO.

El accionante relata que la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, convoca a concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de su planta de personal pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, se inscribió para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, el día 22 de abril de 2025 en la página de sidca3.unilibre.edu.co, como lo exigía el acuerdo No. 001, dando como culminada la inscripción con el pago exigido por el concurso, plataforma que reflejó el cargue del 100% de la documentación exigida para la Inscripción, quedando debidamente inscrito con el número de inscripción 0148402, el día 02 de julio de 2025, procedió a revisar la plataforma del Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, en la casilla Resultados – VRMCP, para saber si fue admitido para continuar con el proceso de selección, la cual arrojó: "(...) "No admitido" que no acreditó la condición de participación de ser ciudadano Colombiano de nacimiento, la cual es obligatoria para los cargos de Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, que no continúa dentro del proceso de selección.

Indica que el día 04 de julio del presente año, dentro del término establecido para presentar las reclamaciones, procedió a ello, reclamación radicada con el Número VRMCP202507000001173, mediante la cual expresó su inconformidad por el no supuesto cargue de su documento de identidad, toda vez que, la plataforma no permitía que se continuara con la inscripción, ni la culminación de la misma sin que dicho documento se hubiera debidamente cargado al sistema, evidenciando así, el error en la plataforma, dentro del término establecido realizó el respectivo cargue de su documento de identidad a la plataforma SIDCA3, el que era exigido como requisito mínimo para poder avanzar con el cargue de los demás documentos, de no haber sido así no hubiera podido continuar con la inscripción; además la misma podía ser plenamente corroborada con los distintos documentos cargados en la plataforma SIDCA3, tales como la declaración juramentada ante Notario Público aportada, Libreta Militar (de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1861 de 2011, establece que "Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar..."), los certificados laborales donde se corrobora que labora en la actualidad para la entidad de la Fiscalía General de la Nación, de antecedentes, de experiencia y académicos; de modo tal, que no puede prevalecer en esta convocatoria la forma sobre el derecho a acceder a cargos públicos, pues la información era fácilmente verificable con los anexos de su postulación, aun así, el día 21 de julio de 2025, el doctor FRIDOLE BALLÉN



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a su reclamación, en la cual se confirma que no cumple con las condiciones de participación exigidos para el empleo y se mantiene su estado de no admitido.

Por consiguiente, invoca este amparo para reconocer vulnerados los derechos aludidos, ordenando a la accionada dejar sin efectos la decisión tomada por parte de La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, de no admitirlo en el concurso de méritos de la FGN 2024 SIDCA 3, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, y el Oficio de respuesta de fecha del 21 de julio de 2025, a la reclamación No. VRMCP202507000001173 presentada el día 04 de julio de 2025, en cuanto al no admitirlo en el Concurso de Méritos, y; Ordenar a las accionadas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a modificar el estado de su inscripción ha admitido en el Concurso de Méritos, y continuar en el proceso regular del concurso.

Efectivamente, éste Juzgado es competente para el trámite de la acción impetrada por el señor CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ, quien acude a este mecanismo jurídico con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales aludidos, mecanismo que es procedente y la petición reúne los presupuestos legales establecidos, acorde con lo determinado en el Artículo 86 de la Norma Superior y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Estima este despacho necesario requerir a las entidades accionadas y vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS), la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC**, para que quien tenga dentro de su competencia emita un log de auditoría, es decir, un registro detallado de todas las acciones que ocurrieron en dentro del sistema o plataforma SIDCA 3, con el usuario "**CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.295.747" indicando la trazabilidad de quién realizó la acción, qué se hizo, cuándo se hizo, desde dónde se hizo y cargue de documentos, dentro del periodo dentro del cual estuvo habilitada la plataforma para la inscripción y cargue de documentos.

En el presente caso es necesario proceder con la vinculación de todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, para integrar debidamente el contradictorio.

Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que publiquen en la página web de la entidad la presente acción constitucional, remitiendo a este Despacho prueba de la actuación para surtir la notificación de los vinculados.

MEDIDA PROVISIONAL

En este caso se solicita como medida provisional que se ordene a las accionadas su inclusión en el examen de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, que se va a llevar a cabo el 24 de agosto de 2025, al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, mientras se



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

decide de fondo la acción constitucional.

En cuanto a las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El juez desde la admisión de tutela de oficio o a petición de parte, está facultado para decretar las medidas provisionales que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante, cuando sean de acuerdo a la situación fáctica necesarias y urgentes.

En el presente caso la parte accionante no manifestó porque las medidas provisionales son urgentes, lo que este funcionario no advierte, ya que se trata de un proceso de selección que está iniciando, si bien la prueba para continuar en el concurso es de publico conocimiento que se va a realizar el día 24 de agosto de 2025, también es cierto que ante una eventual protección de derechos se pueden tomar las medidas correctivas en la sentencia.

En cuanto al decreto de medidas cautelares la Corte Constitucional en Sentencia T 733 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

*“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**.*

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

*contra quien se dirige el acto" . Igualmente, ha sido considerado que **"el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"**.*" Negrilla fuera del texto.

No se acredita la urgencia de la medida, ni siquiera se sustenta la misma, no señala de manera alguna cual es el perjuicio grave e inminente que se pretende evitar, y que no permita culminar el trámite tan expedito que tiene la presente acción constitucional, para que se defina de fondo el presente asunto y en caso de concederse el amparo porque allí no se pueden tomar las medidas correctivas a que haya lugar.

Advierte además este funcionario que el accionante de conformidad con lo manifestado en el escrito de tutela, el día 21 de julio de 2025, conoció que su reclamación tuvo como resultado la confirmación de que no cumple con las condiciones de participación exigidos para el empleo y se mantiene su estado de no admitido, pero no acudió de forma inmediata a la acción constitucional, sino que prácticamente esperó un mes para acudir al amparo constitucional, solo hasta el día 19 del presente mes efectuó tal actuación, a escasos 4 días de realizarse el examen, cuando ya para estas fecha de manera lógica y razonable los cuestionarios necesarios para la presentación de la prueba están elaborados así mismo como organizada la infraestructura para la realización de la misma y cualquier orden en cuanto a su presentación puede generar traumatismos.

Por tanto, no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se ha acreditado la procedencia, necesidad y urgencia de la medida, en consecuencia, no se decretará.

En consecuencia, el JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA.

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. _____, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A UN CARGO PÚBLICO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL MÉRITO.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS)**, la entidad **GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC** y a todos los **PARTICIPANTES** del concurso convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como medios de prueba los documentos aportados por la accionante, anexos a la petición, los que aporte la entidad accionada y los que de oficio considere el Despacho.

CUARTO: SOLICITAR al señor director, gerente o representante legal de la **COMISIÓN**



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS), la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC y a todos los PARTICIPANTES del concurso convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, se sirvan rendir informe frente a las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, para que soliciten o aporten los medios de prueba que pretendan hacer valer, tales como documentos u otros que tengan en su poder y que consideren necesarios dentro del presente procedimiento. Esta información será rendida dentro de los DOS (02) días siguientes a la notificación personal de esta providencia de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que el informe se tendrá rendido bajo la gravedad del juramento y que, en caso de no presentarlo, se aplicará lo normado en el Artículo 20 Ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA,** para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad el escrito de tutela y auto admisorio de la presente acción constitucional, remitiendo a este Despacho los documentos que den cuenta de esta actuación, para que se surta la notificación de los vinculados.

SEXTO: REQUERIR a las entidades accionadas y vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS), la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC,** para que quien tenga dentro de su competencia emita un log de auditoría, es decir, un registro detallado de todas las acciones que ocurrieron en dentro del sistema o plataforma SIDCA 3, con el usuario “**CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.295.747” indicando la trazabilidad de quién realizó la acción, qué se hizo, cuándo se hizo, desde dónde se hizo y cargue de documentos, dentro del periodo dentro del cual estuvo habilitada la plataforma para la inscripción y cargue de documentos

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito a la accionadas y vinculadas, entregándole copia de la solicitud y los anexos, al accionante **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR ORDOÑEZ,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA
Juez